

AUTO No. 05672

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al memorando No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, se llevó a cabo visita técnica el día 17 de junio de 2011 al establecimiento de comercio denominado **MANGLE**, ubicado en la avenida calle 72 No. 73 A - 04 piso 3 de la localidad de Engativá de esta ciudad, emitiendo el Acta No. 0398, donde se requirió a la propietaria del establecimiento para que a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0398 del 17 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 06 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19087 del 30 de noviembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 05672

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción ambiente sonoro

El establecimiento **MANGLE** se encuentra ubicado en la Avenida Calle 72 No. 73ª – 04 Tercer Piso. Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, su nombre o UPZ (30 Boyaca Real) según el Decreto No. 070 del 26 de febrero del 2002.

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en el Tercer Piso de una edificación de 3 niveles en el segundo piso es un pasillo, colinda con establecimiento que presta la misma actividad y vivienda ubicado en la parte de atrás del mismo, en el momento de la visita se pudo corroborar que la emisión sonora se genera por dos plantas que contienen un mezclador con unidad de CD, cuatro bafles, los cuales se encuentran en el interior del local, el ruido de fondo es generado por el alto flujo vehicular puesto que el predio se encuentra ubicado sobre la Avenida 72, la vía se encuentra en buen estado.

El establecimiento funciona con la puerta abierta y ventanas cerradas, el sellamiento de las ventanas no hace posible la mitigación del ruido, le faltan mecanismos de insonorización, lo cual trasciende al exterior, esto afecta la tranquilidad de la gente que vive cerca del establecimiento El Punto de medición se tomó frente a la entrada principal del establecimiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido Continuo	X	Funcionamiento de dos plantas que contienen un mezclador con unidad de CD y cuatro bafles.
	Ruido Intermitente	X	Generado por el tránsito vehicular y el paso peatonal

(...)

AUTO No. 05672

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora – horario Nocturno. .

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq1 T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Avenida Calle 72	1.5	00:18	00:33	77.8	-	74.8	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales
		00:35	00:40	-	74.7		El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están apagadas

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso de suelo de establecimiento

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el bar **MANGLE** ubicado en la **Avenida Calle 72 No. 73 A - 04 Segundo Piso** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un uso Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, con un **Leq_{Emisión}: 74.8 dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generado por el establecimiento comercial **MANGLE** ubicado en la Avenida calle 72 No. 73 A - 04 Tercer Piso, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** imagen, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

AUTO No. 05672

- El funcionamiento del establecimiento **MANGLE** ubicado en la Avenida Calle 72 No. 73 A - 04 Segundo Piso, debido a que la emisión de ruido continua superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $L_{Aeq,T}$ de **74.8 dB(A)**, en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecimientos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido a que no ha dado cumplimiento al Concepto Técnico No. 15184/10 y el Acta de Requerimiento No. 398 del 17/06/2011

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19087 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por dos (2) plantas que contienen un mezclador con unidad de CD y cuatro (4) baffles utilizados en el establecimiento **MANGLE**, ubicado en la avenida calle 72 No. 73 A - 04 piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **74.8 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 05672

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector b tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según los datos encontrados en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la Ventana Única de Construcción (VUC) y los datos consignados en el concepto técnico No. 19087 del 30 de noviembre de 2011, el establecimiento **MANGLE** ubicado en la calle 72 No. 73 A - 04 piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, no se encuentra registro con matrícula mercantil y es propiedad de la señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.087.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **MANGLE**, ubicado en la avenida calle 72 No. 73 A - 04 piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.087, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

AUTO No. 05672

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **MANGLE**, de propiedad de la señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía 24.017.087, ubicado en la avenida calle 72 No. 73 A - 04 piso 3 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido ya que presentaron un nivel de emisión de **74.8 dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento se le requirió en el momento de la primera visita técnica, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.087, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MANGLE**, ubicado en la avenida calle No. 72 No. 73 A – 04 piso 3 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción*

AUTO No. 05672

*ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía 24.017.087 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MANGLE**, ubicado en la avenida calle 72 No. 73 A - 04 piso 3 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.087, en calidad de propietaria del establecimiento **MANGLE** o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida calle 72 No. 73 A - 16 piso 3, de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 05672

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **MANGLE**, señora **BLANCA CECILIA GIL BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.087, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	218738	CPS:	CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Expediente: SDA-08-2012-1964